

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>MISIONES</b>	
Decreto 780/12	2
Resolución General D.G.R. 22/12	3
Resolución General D.G.R. 24/12	4
<b>MENDOZA</b>	
Resolución General D.G.R. 42/12	9
Resolución D.P.J. 1.600/12	24
<b>BAHÍA BLANCA</b>	
Informe D.T.T. 15/12	25
<b>NACIONAL</b>	
Resolución C.A. 6/12	28
Resolución C.A. 7/12	29
<b>SALTA</b>	
Resolución General D.G.R. 14/12	32
Ley 7.721	46
<b>RÍO NEGRO</b>	
Resolución A.R.T. 597/12	48
<b>LA RIOJA</b>	
Resolución D.G.I.P. 20/12	49
<b>TUCUMÁN</b>	
Resolución General D.G.R. 82/12	50
<b>SAN JUAN</b>	
Resolución D.G.R. 2.194/12	50

## MISIONES

### DECRETO 780/12

Posadas, 21 de junio de 2012

B.O.: 22/6/12 (Misiones)

Vigencia: 25/6/12

Provincia de Misiones. Impuesto sobre los ingresos brutos. [Ley de Alícuotas XXII-25](#). Incremento a partir del 25/6/12.

**Art. 1** – Establécese que las alícuotas fijadas en los arts. 11 y 12 de la Ley XXII-25, al igual que las establecidas en el Anexo I de la citada ley, se incrementarán a partir de la entrada en vigencia del presente en cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

**Art. 2** – Excluir del artículo anterior a las industrias con establecimientos ubicados en la provincia de Misiones y los servicios industriales prestados en el ámbito de la misma, que cumplimenten los requisitos y condiciones que fije al efecto la Dirección General de Rentas.

**Art. 3** – Facúltase a la Dirección General de Rentas a incrementar o disminuir las alícuotas fijadas en los arts. 11 y 12 de la Ley XXII-25, al igual que las establecidas en el Anexo I de la citada ley, hasta el doble del porcentual establecido en el art. 1. Asimismo, queda facultada a establecer la nómina de actividades alcanzadas por el art. 1, establecer y modificar bonificaciones, y montos mínimos. La Dirección General de Rentas dictará los actos reglamentarios y/o complementarios que requiera la aplicación del presente decreto.

**Art. 4** – Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer una bonificación especial en las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos para los ingresos por exportaciones de productos de origen misionero, y para contribuyentes que cumplimenten los requisitos y condiciones que fije al efecto la Dirección General de Rentas.

**Art. 5** – El presente decreto regirá a partir del día hábil inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6** – Refrendarán el presente decreto los señores ministros –secretarios de Coordinación General de Gabinete y de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos–.

**Art. 7** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 22/12**

**Posadas, 15 de junio de 2012**

**B.O.: 22/6/12 (Misiones)**

**Vigencia: 22/6/12**

**Provincia de Misiones. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Certificados tipo B y N. Certificados de no retención según [Res. Gral. D.G.R. 91/90](#). Quedan sin efecto. Productores primarios. [Dto. 27/94](#). Reducción a tasa cero. [Res. Gral. D.G.R. 1/94](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Aclárase que han quedado sin efecto, a partir del 4 de noviembre de 2011, los certificados tipo “B” de exención del impuesto sobre los ingresos brutos, otorgados por el ejercicio en el Municipio de Puerto Iguazú de las actividades de:

– Servicios de alojamientos, comida y hospedaje prestado por hoteles, residenciales, hosterías, pensiones, campamentos y casa de huéspedes, moteles, bungaloes y que estén inscriptos en la Subsecretaría de Turismo de la provincia.

**Art. 2** – Aclárase que han quedado sin efecto, a partir del 4 de noviembre de 2011, los certificados tipo “N” que eximen del régimen de retenciones bancarias a los contribuyentes que desarrollan las actividades detalladas en el segundo párrafo del art. 1 en el Municipio de Puerto Iguazú.

**Art. 3** – Aclárase que han quedado sin efecto, a partir del 4 de noviembre de 2011, los certificados de no retención del régimen establecido por la Res. Gral. D.G.R. 91/90 a los contribuyentes que desarrollan las actividades detalladas en el segundo párrafo del art. 1 en el Municipio de Puerto Iguazú.

**Art. 4** – Modifícase el Anexo I del art. 10 de la Res. Gral. D.G.R. 1/94, que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ANEXO I**

521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas.
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos. Carnicería.
522112	Venta al por menor de fiambres, chacinados y embutidos.
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves, animales de corral y productos de granja y de la caza n.c.p.
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.
522111	Venta al por menor de productos lácteos.
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
522412	Venta al por menor de pan y productos de panadería.

522420	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería.
522500	Venta al por menor de bebidas.
523999	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p. (incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales, excepto de talabartería, de artículos religiosos, de monedas y sellos, etcétera).
523994	Venta al por menor de artículos de colección y objetos de arte.
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales.
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía”.

**Art. 5** – Aclárase que, con motivo de la modificación del Anexo I del art. 10 de la Res. Gral. D.G.R. 1/94, establecido en el artículo anterior, quedarán sin efecto, a partir de la publicación de la presente, los certificados tipo “B” de exención del impuesto sobre los ingresos brutos, otorgados por el ejercicio en el Municipio de Puerto Iguazú, de las siguientes actividades:

- Venta de ropas de telas y de cueros. Tiendas y marroquinerías.
- Venta de calzados. Zapaterías y zapatillerías.
- Venta de perfumes, artículos de tocador y similares.

**Art. 6** – La presente tiene vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 7** – De forma.

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 24/12**

**Posadas, 26 de junio de 2012**

**B.O.: 27/6/12 (Misiones)**

**Vigencia: 1/7/12**

Provincia de Misiones. Impuesto sobre los ingresos brutos. [Ley de Alicuotas XXII-25](#). Incremento a partir del 25/6/12. [Dto. 780/12](#). Su reglamentación. [Dto. 1.815/97](#). [Res. Grales. D.G.R. 35/02, 16/88, 59/90, 77/90, 91/90, 92/90, 108/90, 3/93, 12/93, 24/96, 18/98, 10/00, 11/00, 29/00, 73/02, 19/04, 52/04, 56/07, 1/10, 8/10, 18/10, 11/11 y 32/11](#). Su modificación.

**Art. 1** – De conformidad con lo previsto en el art. 1 del Dto. 780/12, todas las alícuotas de las actividades gravadas se incrementan en cincuenta centésimos (0,50), incluidas las previstas en los Dtos. 1.815/97 y modif., 1.094/00 y 1.662/11 y su reglamentación.

**Art. 2** – El incremento de alícuotas previsto en el art. 1 no será aplicable a las actividades establecidas en el Dto. 204/92 y a las previstas en la Ley XXII-25 (antes Ley 3.262) y su Anexo I, que se encuentren exentas o alcanzadas por la alícuota del cero por ciento (0%).

**Art. 3** – De conformidad con lo previsto en el art. 2 del Dto. 780/12, se entenderá por servicios industriales: “A aquéllos que deriven de prestaciones innovadoras y, por ende, no tradicionales en la provincia, de alta calidad cualitativa y cuantitativa, en la medida que impliquen incorporación de valor agregado al proceso productivo y a los bienes finales generados en territorio de Misiones, de conformidad al reconocimiento expreso que emita la D.G.R. a través del F. DP-15 ‘Certificado de exclusión de incremento de alícuota, art. 2, del Dto. 780/12’, previo informe y/o certificación técnica emitidos por organismos públicos provinciales competentes, si correspondiere”.

**Art. 4** – A los fines de acreditar lo previsto en el art. 2 del decreto, los sujetos deberán obtener el F. DP-15 “Certificado de exclusión de incremento de alícuota, art. 2, del Dto. 780/12”, para ello estarán obligados a presentar el F. DP-16, mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la Dirección General de Rentas [www.dgr.misiones.gov.ar](http://www.dgr.misiones.gov.ar) que, como Anexo I.a), se aprueba en la presente. Cumplido ello, el sistema emitirá el F. DP-17 “Acuse de recibo”, que se aprueba por la presente resolución como Anexo I.b).

**Art. 5** – A los efectos de obtener el F. DP-15 “Certificado de exclusión de incremento de alícuota, art. 2, del Dto. 780/12”, que se aprueba por la presente como Anexo II, los contribuyentes deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Contar con “Certificado de radicación y de habilitación industrial” otorgado por autoridades provinciales, y/o habilitación municipal, según corresponda.
- b) No registrar deudas del impuesto sobre los ingresos brutos, retenciones, percepciones y/o multas del mismo tributo, determinadas y notificadas administrativamente, firmes o no a la fecha del vencimiento de cada anticipo mensual.
- c) No registrar deudas en discusión contencioso-administrativa o sometidas a gestión de cobro judicial.
- d) No registrar mora en el pago total o parcial de una o más cuotas de planes de facilidades de pago o de regularizaciones fiscales –moratorias– oportunamente celebrados.

**Art. 6** – Para mantener la liberalidad del art. 2 del decreto, los beneficiarios deberán cumplimentar la presentación y pago de cada anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos en la forma y plazos establecidos por la Dirección General de Rentas.

**Art. 7** – Los beneficios del art. 2 del decreto caducarán automáticamente si la Dirección General de Rentas determinara omisiones en la base imponible declarada o en los tributos ingresados oportunamente por los sujetos comprendidos en el mismo. La caducidad operará para los anticipos posteriores a aquél en el que se detectó la omisión.

**Art. 8** – Si con posterioridad al otorgamiento del certificado se detectaren diferencias de impuestos devengadas y no canceladas anteriores a su emisión, se perderán los beneficios desde el inicio de los mismos y se reputarán nulos los certificados otorgados.

**Art. 9** – Modifícase el art. 13 de la Res. Gral. D.G.R. 35/02, que fuera modificada por la Res. Gral. D.G.R. 34/10, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13 – La retención del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en las formas que para cada caso se establece a continuación:

a) Contribuyentes directos: sobre el setenta por ciento (70%) de la acreditación, aplicando la alícuota del tres por ciento (3%).

b) Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, contribuyentes directos o comprendidos en Convenio Multilateral que se dediquen al expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural según Ley 23.966: sobre el setenta por ciento (70%) de la acreditación, aplicando la alícuota uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).

c) En el caso de contribuyentes cuya actividad consista en la prestación de servicios públicos de agua, energía eléctrica y telecomunicaciones a usuarios de la jurisdicción, y que hubieren sido expresamente designados por la Dirección: sobre el ciento por ciento (100%) de la acreditación, aplicando la alícuota del dos con setenta centésimos por ciento (2,70%). Se exceptúa del presente a las cooperativas prestadoras de servicios de electricidad y/u otros servicios públicos, en el ámbito de la provincia de Misiones, incluidas en el inc. e) del art. 5.

d) En el caso de contribuyentes cuya actividad consista en la prestación de servicios médicos asistenciales, cuando por dichas prestaciones resulten acreedores de pagos realizados por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones (I.P.S.): sobre el ciento por ciento (100%) de la acreditación, aplicando la alícuota del tres con cincuenta y un centésimos por ciento (3,51%).

e) Los contribuyentes comprendidos en el art. 2 del Dto. 780/12, de acuerdo con las siguientes pautas:

1. Contribuyentes directos: sobre el setenta por ciento (70%) de la acreditación, aplicando la alícuota del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

2. Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral: sobre el setenta por ciento (70%) de la acreditación, aplicando la alícuota del uno por ciento (1%).

En los casos indicados en los ítems a), b) y e), del presente artículo, el cálculo de la retención también podrá llevarse a cabo aplicando el setenta por ciento (70%) de la alícuota correspondiente sobre el importe total de la acreditación.

Los contribuyentes directos que se dediquen al expendio al público de combustibles líquidos y gas natural según Ley 23.966, y el tratamiento que se contempla para los mismos en el inc. b) anterior, integrarán la información que la Dirección deberá cursar conforme al art. 2.

La retención del impuesto que deba practicarse conforme con lo establecido por el art. 3, incs. a) y b), del apart. 2, se llevará a cabo al momento de acreditarse el importe correspondiente, aplicando el tres por ciento (3%) sobre el setenta por ciento (70%) del monto de la acreditación, salvo que se trate de las situaciones especiales previstas en los incs. b), c), d) y e) del presente”.

**Art. 10** – Establécese que para los períodos de julio y agosto de 2012, a los efectos del inc. e) del art. 13 de la Res. Gral. D.G.R. 35/02 y sus modificatorias, se emitirá un padrón provisorio. La inclusión de los contribuyentes o responsables en dicho padrón no implica la inclusión de los mismos en las previsiones de los arts. 3 al 80 de la presente, ni los exime de cumplimentar los requisitos allí requeridos. Para los períodos subsiguientes se elaborará el padrón únicamente con los sujetos que hayan obtenido el F. DP-15 “Certificado de exclusión de incremento de alícuota, art. 2, del Dto. 780/12”.

**Art. 11** – Fíjase un plazo de sesenta días a los efectos de que los contribuyentes comprendidos en el art. 2 del Dto. 780/12 acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente, para gozar de los beneficios allí dispuestos desde el día 1 de julio de 2012. Vencido dicho término los beneficios podrán ser utilizados desde la fecha del reconocimiento que efectúe la Dirección a través de la emisión del F. DP-15 “Certificado de exclusión de incremento de alícuota, art. 2, del Dto. 780/12”.

**Art. 12** – Modifícanse las alícuotas fijadas en el Dto. 1.815/97 y modif. y en las Res. Grales. D.G.R. 16/88, 59/90, 77/90, 91/90, 92/90, 108/90, 3/93, 12/93, 24/96, 18/98, 10/00, 11/00, 29/00, 73/02, 19/04, 52/04, 56/07, 1/10, 8/10, 18/10, 11/11 y 32/11, las que se reemplazarán por las detalladas en el Anexo III de la presente.

**Art. 13** – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 1 de julio de 2012.

**Art. 14** – De forma.

*Nota: los Anexos I y II no se publican.*

### ANEXO III

Res. Gral. D.G.R./ Dto. N°	Artículos	Alícuota	
		Anterior	Actual
16/88	2 y 3	2,38%	2,85%
59/90	2	2,38%	2,85%
77/90	2	3,42%	3,92%
91/90	4	1,00%	1,50%
92/90	2, 3 y 4	1,00%	1,50%
	2	0,74%	1,24%
108/90	2	3,23%	3,70%
	2	2,38%	2,85%
3/93	3	4,27%	4,75%
	3	1,19%	1,69%
	3	2,38%	2,85%
	13	2,38%	2,85%

12/93	6	2,38%	2,85%
24/96	4 y 5	3,23%	3,70%
	4 y 5	2,38%	2,85%
	4	4,28%	4,75%
	4	3,90%	4,35%
18/98	5	1,19%	1,69%
	3	2,38%	2,85%
1.815/97 Gral. 29/00)	3	3,23%	3,70%
	3	2,50%	3,00%
10/00	1 y 3		
	3	4,27%	4,75%
	3	1,19%	1,69%
11/00	3	2,38%	2,85%
	3	4,27%	4,75%
	3	1,19%	1,69%
73/02	3	2,38%	2,85%
19/04	5	2,38%	2,85%
52/04	5	2,38%	2,85%
	4	3,23%	3,70%
56/07	4	1,19%	1,69%
	6	2,38%	2,85%
	6	3,40%	3,90%
1/10	6	2,50%	3,00%
8/10	8	2,38%	2,85%
	25	1,65%	2,73%
18/10	25	0,75%	2,10%
	5	3,23%	3,70%
11/11	4	2,38%	2,85%
32/11	4	2,38%	2,85%
	4	1,19%	1,69%
	4	3,40%	3,90%

**MENDOZA**

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 42/12**

**Mendoza, 13 de junio de 2012**

**B.O.: 21/6/12 (Mza.)**

**Vigencia: 21/6/12**

**Provincia de Mendoza. Obligaciones tributarias. Intereses resarcitorios. Interés aplicable a las devoluciones. Índices.**

**Art. 1** – Fíjense para calcular los intereses correspondientes a los créditos fiscales, cuyos vencimientos se produzcan hasta el 31 de diciembre de 2012, inclusive, y los respectivos pagos se efectúen hasta la mencionada fecha, los índices que se explicitan en la Planilla Anexa I a la presente. El coeficiente en concepto de interés se determinará al día de pago de la obligación sobre la base de la diferencia entre el índice correspondiente al día de pago y el índice correspondiente al día de vencimiento.

**Art. 2** – Determinéense los índices de interés, que se detallan en la Planilla Anexa II, aplicables a los montos por los que correspondiere devolución, repetición, compensación o acreditación. El coeficiente en concepto de interés se determinará detrayendo del índice del día en que se practique la liquidación definitiva el índice en que se efectuó el ingreso indebido.

**Art. 3** – De forma.

**ANEXO I - Intereses resarcitorios a partir del 31/12/91**

<b>Año: 1992</b>		
<b>Meses</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	1,6048	1,6100
Febrero	1,6153	1,6205
Marzo	1,6257	1,6309
Abril	1,6361	1,6414
Mayo	1,6466	1,6518
Junio	1,6570	1,6622
Julio	1,6675	1,6727
Agosto	1,6779	1,6831
Setiembre	1,6883	1,6936
Octubre	1,6988	1,7040
Noviembre	1,7092	1,7144
Diciembre	1,7197	1,7249

<b>Año: 1993</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	1,7301	1,7353
Febrero	1,7405	1,7457
Marzo	1,7509	1,7561
Abril	1,7613	1,7665
Mayo	1,7717	1,7769
Junio	1,7821	1,7873
Julio	1,7925	1,7977
Agosto	1,8029	1,8081
Setiembre	1,8133	1,8185
Octubre	1,8237	1,8289
Noviembre	1,8341	1,8393
Diciembre	1,8445	1,8497
<b>Año: 1994</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	1,8549	1,8601
Febrero	1,8653	1,8705
Marzo	1,8757	1,8808
Abril	1,8861	1,8913
Mayo	1,8965	1,9017
Junio	1,9069	1,9121
Julio	1,9221	1,9321
Agosto	1,9421	1,9521
Setiembre	1,9621	1,9721
Octubre	1,9821	1,9921
Noviembre	2,0021	2,0121
Diciembre	2,0221	2,0321
<b>Año: 1995</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,0421	2,0521
Febrero	2,0621	2,0721
Marzo	2,0821	2,0921
Abril	2,1021	2,1121
Mayo	2,1221	2,1321
Junio	2,1421	2,1521
Julio	2,1621	2,1721
Agosto	2,1821	2,1921
Setiembre	2,2021	2,2121

Octubre	2,2221	2,2321
Noviembre	2,2421	2,2521
Diciembre	2,2621	2,2721
<b>Año: 1996</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,2821	2,2921
Febrero	2,3021	2,3121
Marzo	2,3221	2,3321
Abril	2,3421	2,3521
Mayo	2,3621	2,3721
Junio	2,3821	2,3921
Julio	2,4021	2,4121
Agosto	2,4221	2,4321
Setiembre	2,4421	2,4521
Octubre	2,4621	2,4721
Noviembre	2,4821	2,4921
Diciembre	2,5021	2,5121
<b>Año: 1997</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,5221	2,5321
Febrero	2,5421	2,5521
Marzo	2,5621	2,5721
Abril	2,5821	2,5921
Mayo	2,6021	2,6121
Junio	2,6221	2,6321
Julio	2,6421	2,6521
Agosto	2,6621	2,6721
Setiembre	2,6821	2,6921
Octubre	2,7021	2,7121
Noviembre	2,7221	2,7321
Diciembre	2,7421	2,7521
<b>Año: 1998</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,7621	2,7721
Febrero	2,7821	2,7921
Marzo	2,8021	2,8121
Abril	2,8221	2,8321
Mayo	2,8421	2,8521
Junio	2,8621	2,8721
Julio	2,8821	2,8921

Agosto	2,9021	2,9121
Setiembre	2,9221	2,9321
Octubre	2,9421	2,9521
Noviembre	2,9621	2,9721
Diciembre	2,9821	2,9921
<b>Año: 1999</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	3,0021	3,0121
Febrero	3,0221	3,0321
Marzo	3,0421	3,0521
Abril	3,0621	3,0721
Mayo	3,0821	3,0921
Junio	3,1021	3,1121
Julio	3,1221	3,1321
Agosto	3,1421	3,1521
Setiembre	3,1621	3,1721
Octubre	3,1821	3,1921
Noviembre	3,2021	3,2121
Diciembre	3,2121	3,2121
<b>Año: 2000</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	3,2221	3,2321
Febrero	3,2421	3,2521
Marzo	3,2621	3,2721
Abril	3,2821	3,2921
Mayo	3,3021	3,3121
Junio	3,3221	3,3321
Julio	3,3421	3,3521
Agosto	3,3621	3,3721
Setiembre	3,3821	3,3921
Octubre	3,3971	3,4021
Noviembre	3,4071	3,4121
Diciembre	3,4171	3,4221
<b>Año: 2001</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	3,4271	3,4321
Febrero	3,4371	3,4421
Marzo	3,4471	3,4521
Abril	3,4571	3,4621

Mayo	3,4671	3,4721
Junio	3,4771	3,4821
Julio	3,4871	3,4921
Agosto	3,4971	3,5021
Setiembre	3,5071	3,5121
Octubre	3,5171	3,5221
Noviembre	3,5271	3,5321
Diciembre	3,5371	3,5421
<b>Año: 2002</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	3,5471	3,5521
Febrero	3,5571	3,5621
Marzo	3,5671	3,5721
Abril	3,5821	3,5921
Mayo	3,6021	3,6121
Junio	3,6221	3,6321
Julio	3,6421	3,6521
Agosto	3,6671	3,6821
Setiembre	3,6971	3,7121
Octubre	3,7271	3,7421
Noviembre	3,7571	3,7721
Diciembre	3,7871	3,8021
<b>Año: 2003</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	3,8171	3,8321
Febrero	3,8471	3,8621
Marzo	3,8771	3,8921
Abril	3,9071	3,9221
Mayo	3,9371	3,9521
Junio	3,9671	3,9821
Julio	3,9971	4,0121
Agosto	4,0271	4,0421
Setiembre	4,0571	4,0721
Octubre	4,0871	4,1021
Noviembre	4,1171	4,1321
Diciembre	4,1471	4,1621
<b>Año: 2004</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	4,1771	4,1921
Febrero	4,2071	4,2221

Marzo	4,2371	4,2521
Abril	4,2671	4,2821
Mayo	4,2971	4,3121
Junio	4,3271	4,3421
Julio	4,3521	4,3621
Agosto	4,3721	4,3821
Setiembre	4,3921	4,4021
Octubre	4,4096	4,4171
Noviembre	4,4246	4,4321
Diciembre	4,4396	4,4471
<b>Año: 2005</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	4,4546	4,4621
Febrero	4,4696	4,4771
Marzo	4,4846	4,4921
Abril	4,4996	4,5071
Mayo	4,5146	4,5221
Junio	4,5296	4,5371
Julio	4,5446	4,5521
Agosto	4,5596	4,5671
Setiembre	4,5746	4,5821
Octubre	4,5896	4,5971
Noviembre	4,6046	4,6121
Diciembre	4,6196	4,6271
<b>Año: 2006</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	4,6346	4,6421
Febrero	4,6496	4,6571
Marzo	4,6646	4,6721
Abril	4,6796	4,6871
Mayo	4,6946	4,7021
Junio	4,7096	4,7171
Julio	4,7246	4,7321
Agosto	4,7396	4,7471
Setiembre	4,7546	4,7621
Octubre	4,7696	4,7771
Noviembre	4,7846	4,7921
Diciembre	4,7996	4,8071
<b>Año: 2007</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del</b>

		<b>mes</b>
Enero	4,8146	4,8221
Febrero	4,8296	4,8371
Marzo	4,8446	4,8521
Abril	4,8596	4,8671
Mayo	4,8746	4,8821
Junio	4,8896	4,8971
Julio	4,9046	4,9121
Agosto	4,9196	4,9271
Setiembre	4,9346	4,9421
Octubre	4,9496	4,9571
Noviembre	4,9646	4,9721
Diciembre	4,9796	4,9871
<b>Año: 2008</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	4,9946	5,0021
Febrero	5,0096	5,0171
Marzo	5,0246	5,0321
Abril	5,0396	5,0471
Mayo	5,0546	5,0621
Junio	5,0696	5,0771
Julio	5,0846	5,0921
Agosto	5,0996	5,1071
Setiembre	5,1146	5,1221
Octubre	5,1296	5,1371
Noviembre	5,1446	5,1521
Diciembre	5,1596	5,1671
<b>Año: 2009</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	5,1746	5,1821
Febrero	5,1896	5,1971
Marzo	5,2046	5,2121
Abril	5,2196	5,2271
Mayo	5,2346	5,2421
Junio	5,2496	5,2571
Julio	5,2646	5,2721
Agosto	5,2796	5,2871
Setiembre	5,2946	5,3021
Octubre	5,3096	5,3171
Noviembre	5,3246	5,3321

Diciembre	5,3396	5,3471
<b>Año: 2010</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	5,3546	5,3621
Febrero	5,3696	5,3771
Marzo	5,3846	5,3921
Abril	5,3996	5,4071
Mayo	5,4146	5,4221
Junio	5,4296	5,4371
Julio	5,4446	5,4521
Agosto	5,4596	5,4671
Setiembre	5,4746	5,4821
Octubre	5,4896	5,4971
Noviembre	5,5046	5,5121
Diciembre	5,5196	5,5271
<b>Año: 2011</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	5,5346	5,5421
Febrero	5,5596	5,5671
Marzo	5,5846	5,5921
Abril	5,6096	5,6171
Mayo	5,6346	5,6421
Junio	5,6596	5,6671
Julio	5,6796	5,6921
Agosto	5,7046	5,7171
Setiembre	5,7296	5,7421
Octubre	5,7546	5,7671
Noviembre	5,7796	5,7921
Diciembre	5,8046	5,8171
<b>Año: 2012</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	5,8296	5,8421
Febrero	5,8546	5,8671
Marzo	5,8796	5,8921
Abril	5,9046	5,9171
Mayo	5,9296	5,9421
Junio	5,9546	5,9671
Julio	5,9796	5,9921
Agosto	6,0046	6,0171

Setiembre	6,0296	6,0421
Octubre	6,0546	6,0671
Noviembre	6,0796	6,0921
Diciembre	6,1046	6,1171

**ANEXO II - Intereses aplicables a las devoluciones**

<b>Año: 1992</b>		
<b>Meses</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	1,3562	1,3614
Febrero	1,3667	1,3719
Marzo	1,3771	1,3823
Abril	1,3875	1,3928
Mayo	1,3980	1,4032
Junio	1,4084	1,4136
Julio	1,4189	1,4241
Agosto	1,4292	1,4345
Setiembre	1,4397	1,4450
Octubre	1,4502	1,4554
Noviembre	1,4606	1,4658
Diciembre	1,4711	1,4763
<b>Año: 1993</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	1,4815	1,4867
Febrero	1,4919	1,4972
Marzo	1,5025	1,5075
Abril	1,5128	1,5180
Mayo	1,5233	1,5285
Junio	1,5337	1,5389
Julio	1,5441	1,5494
Agosto	1,5546	1,5598
Setiembre	1,5650	1,5702
Octubre	1,5755	1,5807
Noviembre	1,5859	1,5911
Diciembre	1,5963	1,6016
<b>Año: 1994</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	1,6068	1,6120
Febrero	1,6172	1,6224
Marzo	1,6277	1,6329
Abril	1,6381	1,6433

Mayo	1,6485	1,6538
Junio	1,6590	1,6641
Julio	1,6741	1,6841
Agosto	1,6941	1,7041
Setiembre	1,7141	1,7241
Octubre	1,7341	1,7441
Noviembre	1,7541	1,7641
Diciembre	1,7741	1,7841
<b>Año: 1995</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	1,7941	1,8041
Febrero	1,8141	1,8241
Marzo	1,8341	1,8441
Abril	1,8541	1,8641
Mayo	1,8741	1,8841
Junio	1,8941	1,9041
Julio	1,9141	1,9241
Agosto	1,9341	1,9441
Setiembre	1,9541	1,9641
Octubre	1,9741	1,9841
Noviembre	1,9941	2,0041
Diciembre	2,0141	2,0241
<b>Año: 1996</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,0341	2,0441
Febrero	2,0541	2,0641
Marzo	2,0741	2,0841
Abril	2,0941	2,1041
Mayo	2,1141	2,1241
Junio	2,1341	2,1441
Julio	2,1541	2,1641
Agosto	2,1741	2,1841
Setiembre	2,1941	2,2041
Octubre	2,2141	2,2241
Noviembre	2,2341	2,2441
Diciembre	2,2541	2,2641
<b>Año: 1997</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,2659	2,2677
Febrero	2,2694	2,2712
Marzo	2,2729	2,2747
Abril	2,2764	2,2782

Mayo	2,2799	2,2817
Junio	2,2834	2,2852
Julio	2,2869	2,2887
Agosto	2,2904	2,2922
Setiembre	2,2939	2,2957
Octubre	2,2974	2,2992
Noviembre	2,3009	2,3027
Diciembre	2,3044	2,3062
<b>Año: 1998</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,3079	2,3097
Febrero	2,3114	2,3132
Marzo	2,3149	2,3167
Abril	2,3184	2,3202
Mayo	2,3219	2,3237
Junio	2,3254	2,3272
Julio	2,3289	2,3307
Agosto	2,3324	2,3342
Setiembre	2,3359	2,3377
Octubre	2,3394	2,3412
Noviembre	2,3429	2,3447
Diciembre	2,3464	2,3482
<b>Año: 1999</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,3499	2,3517
Febrero	2,3534	2,3552
Marzo	2,3569	2,3587
Abril	2,3604	2,3622
Mayo	2,3639	2,3657
Junio	2,3674	2,3692
Julio	2,3709	2,3727
Agosto	2,3744	2,3762
Setiembre	2,3779	2,3797
Octubre	2,3814	2,3832
Noviembre	2,3849	2,3867
Diciembre	2,3867	2,3867
<b>Año: 2000</b>		
<b>Meses</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,3885	2,3902
Febrero	2,3920	2,3937
Marzo	2,3955	2,3972

Abril	2,3990	2,4007
Mayo	2,4025	2,4042
Junio	2,4060	2,4077
Julio	2,4095	2,4112
Agosto	2,4130	2,4147
Setiembre	2,4165	2,4182
Octubre	2,4200	2,4217
Noviembre	2,4235	2,4252
Diciembre	2,4270	2,4287
<b>Año: 2001</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,4305	2,4322
Febrero	2,4340	2,4357
Marzo	2,4375	2,4392
Abril	2,4410	2,4427
Mayo	2,4445	2,4462
Junio	2,4480	2,4497
Julio	2,4515	2,4532
Agosto	2,4550	2,4567
Setiembre	2,4585	2,4602
Octubre	2,4620	2,4637
Noviembre	2,4655	2,4672
Diciembre	2,4690	2,4707
<b>Año: 2002</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,4725	2,4742
Febrero	2,4760	2,4777
Marzo	2,4795	2,4812
Abril	2,4830	2,4847
Mayo	2,4865	2,4882
Junio	2,4900	2,4917
Julio	2,4935	2,4952
Agosto	2,4970	2,4987
Setiembre	2,5005	2,5022
Octubre	2,5040	2,5057
Noviembre	2,5075	2,5092
Diciembre	2,5110	2,5127
<b>Año: 2003</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,5145	2,5162
Febrero	2,5180	2,5197
Marzo	2,5215	2,5232

Abril	2,5250	2,5267
Mayo	2,5285	2,5302
Junio	2,5320	2,5337
Julio	2,5355	2,5372
Agosto	2,5390	2,5407
Setiembre	2,5425	2,5442
Octubre	2,5460	2,5477
Noviembre	2,5495	2,5512
Diciembre	2,5530	2,5547
<b>Año: 2004</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,5565	2,5582
Febrero	2,5600	2,5617
Marzo	2,5635	2,5652
Abril	2,5670	2,5687
Mayo	2,5705	2,5722
Junio	2,5740	2,5757
Julio	2,5775	2,5792
Agosto	2,5810	2,5827
Setiembre	2,5845	2,5862
Octubre	2,5880	2,5897
Noviembre	2,5915	2,5932
Diciembre	2,5950	2,5967
<b>Año: 2005</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,5985	2,6002
Febrero	2,6020	2,6037
Marzo	2,6055	2,6072
Abril	2,6090	2,6107
Mayo	2,6125	2,6142
Junio	2,6160	2,6177
Julio	2,6195	2,6212
Agosto	2,6230	2,6247
Setiembre	2,6265	2,6282
Octubre	2,6300	2,6317
Noviembre	2,6335	2,6352
Diciembre	2,6370	2,6387
<b>Año: 2006</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,6405	2,6422
Febrero	2,6440	2,6457
Marzo	2,6475	2,6492

Abril	2,6510	2,6527
Mayo	2,6545	2,6562
Junio	2,6580	2,6597
Julio	2,6615	2,6632
Agosto	2,6649	2,6667
Setiembre	2,6685	2,6702
Octubre	2,6720	2,6737
Noviembre	2,6755	2,6772
Diciembre	2,6790	2,6807
<b>Año: 2007</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,6825	2,6842
Febrero	2,6860	2,6877
Marzo	2,6895	2,6912
Abril	2,6930	2,6947
Mayo	2,6965	2,6982
Junio	2,7000	2,7017
Julio	2,7035	2,7052
Agosto	2,7070	2,7087
Setiembre	2,7105	2,7122
Octubre	2,7140	2,7157
Noviembre	2,7175	2,7192
Diciembre	2,7210	2,7227
<b>Año: 2008</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,7245	2,7262
Febrero	2,7280	2,7297
Marzo	2,7315	2,7332
Abril	2,7350	2,7367
Mayo	2,7385	2,7402
Junio	2,7420	2,7437
Julio	2,7455	2,7472
Agosto	2,7490	2,7507
Setiembre	2,7525	2,7542
Octubre	2,7560	2,7577
Noviembre	2,7595	2,7612
Diciembre	2,7630	2,7647
<b>Año: 2009</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,7665	2,7682
Febrero	2,7700	2,7717
Marzo	2,7735	2,7752

Abril	2,7770	2,7787
Mayo	2,7805	2,7822
Junio	2,7840	2,7857
Julio	2,7875	2,7892
Agosto	2,7910	2,7927
Septiembre	2,7945	2,7962
Octubre	2,7980	2,7997
Noviembre	2,8015	2,8032
Diciembre	2,8050	2,8067
<b>Año: 2010</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,8085	2,8102
Febrero	2,8120	2,8137
Marzo	2,8155	2,8172
Abril	2,8190	2,8207
Mayo	2,8225	2,8242
Junio	2,8260	2,8277
Julio	2,8295	2,8312
Agosto	2,8330	2,8347
Septiembre	2,8365	2,8382
Octubre	2,8400	2,8417
Noviembre	2,8435	2,8452
Diciembre	2,8470	2,8487
<b>Año: 2011</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,8505	2,8522
Febrero	2,8540	2,8557
Marzo	2,8575	2,8592
Abril	2,8610	2,8627
Mayo	2,8645	2,8662
Junio	2,8680	2,8697
Julio	2,8715	2,8732
Agosto	2,8750	2,8767
Setiembre	2,8785	2,8802
Octubre	2,8820	2,8837
Noviembre	2,8855	2,8872
Diciembre	2,8890	2,8907
<b>Año: 2012</b>	<b>Del 1 al 15</b>	<b>Del 16 al último día del mes</b>
Enero	2,8925	2,8942
Febrero	2,8960	2,8977
Marzo	2,8995	2,9012

Abril	2,9030	2,9047
Mayo	2,9065	2,9082
Junio	2,9100	2,9117
Julio	2,9135	2,9152
Agosto	2,9170	2,9187
Setiembre	2,9205	2,9222
Octubre	2,9240	2,9257
Noviembre	2,9275	2,9292
Diciembre	2,9310	2,9327

**RESOLUCIÓN D.P.J. 1.600/12**

**Mendoza, 22 de junio de 2012**

**B.O.: 27/6/12 (Mza.)**

**Vigencia: 1/7/12**

**Provincia de Mendoza. Régimen excepcional de regularización institucional para sociedades comerciales.**

**Art. 1** – Establécese el “Régimen excepcional de regularización institucional para sociedades comerciales accionarias o no accionarias”, dentro del régimen de la Ley nacional 19.550, que se encuentran bajo la órbita de fiscalización y control de la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Mendoza. Quedan incluidas dentro de este régimen todas aquellas sociedades comerciales que adeuden la presentación de ejercicios contables vencidos comprendidos hasta el 31 de diciembre de 2011, inclusive. Será exigible la presentación de los últimos diez ejercicios como máximo.

**Art. 2** – Dispónese como requisito “sine qua non” para acogerse al régimen establecido en el art. 1, que las sociedades comerciales interesadas en la regularización presenten para su evaluación, previo a todo, la regularización social, a fin de encontrarse con sus órganos sociales de administración y fiscalización con mandato vigente. Además acompañar copia del contrato constitutivo y Estatuto Social con su resolución pertinente y las actas de modificación en concepto general con su debida aprobación (art. 9, Ley 19.550). Asimismo, deberán presentar declaración jurada que, como Anexo A, forman parte de la presente resolución. Todo ello, por duplicado.

**Art. 3** – Las sociedades comerciales que cumplan con lo establecido en el artículo anterior deberán regularizar sus legajos contables acreditando el pago de tasa retributiva, Código único 121 o 122, según corresponda, y cumplir requisitos fijados por separado y que, como Anexo B, forma parte de la presente resolución.

**Art. 4** – Las sociedades comerciales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren emplazadas y hayan cumplimentado lo ordenado en el art. 2,

además de lo dispuesto en el art. 3, deberán acreditar el pago de tasa retributiva, Código 248 o 249 (o código de multa), según corresponda.

**Art. 5** – Una vez aprobado el proceso de regularización, se procederá a actualizar la registración e inscripción de la sociedad en la matrícula respectiva.

**Art. 6** – El presente régimen excepcional de regularización institucional tendrá vigencia a partir del día 1 de julio de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012.

**Art. 7** – De forma.

## **BAHÍA BLANCA**

### **INFORME D.T.T. 15/12**

**La Plata, 19 de abril de 2012**

**Fuente: página web P.B.A.**

**Provincia de Buenos Aires. Dirección de Técnica Tributaria. Impuesto sobre los ingresos brutos. Sistema Unico de Boleto Electrónico (S.U.B.E.). Recarga de tarjetas. Encuadre de actividad.**

Vienen las presentes a consulta, a efectos de que esta dependencia se sirva emitir opinión respecto de la situación que a seguir se expone:

### **Antecedentes**

Se presenta el presidente del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, quien consulta acerca del encuadre tributario que le cabe a la actividad desarrollada por los agencieros oficiales de ese organismo frente al impuesto sobre los ingresos brutos, en particular respecto de la operatoria realizada por aquéllos como consecuencia de la implementación del Sistema Unico de Boleto Electrónico (S.U.B.E.).

Concretamente, centra su planteo acerca del código de actividad (NAIIB-99) en el que corresponde encuadrar la recarga de las tarjetas “S.U.B.E.”.

Asimismo, solicita que esta Agencia de Recaudación considere: “... la posibilidad de que los permisionarios oficiales identificados con el código de actividad 924912 puedan declarar el código de actividad para la comercialización de la recarga del programa S.U.B.E. –previa determinación por ese organismo del mismo–, siendo ambos códigos de actividades los que queden excluidos del padrón de Banco a los efectos de la retención del impuesto sobre los ingresos brutos”.

### **Tratamiento y conclusión**

A fin de dilucidar la cuestión traída a consideración, se estima necesario, previamente, efectuar una breve descripción del marco normativo regulatorio implicado, así como también

de la operatoria habitual desarrollada por el agenciero, para brindar el servicio de recarga de la tarjeta adquirida por los usuarios.

Cabe recordar en primer lugar que, mediante el Dto. 84/09, el Poder Ejecutivo nacional ordenó la implementación de un Sistema Unico de Boleto Electrónico (S.U.B.E.), como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano.

En el art. 2 de dicha norma se determinó que la autoridad de aplicación es “la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios”, quien quedó “facultada para el dictado de las normas aclaratorias y complementarias necesarias para el funcionamiento del sistema que se ordena implementar ...”.

Asimismo, en el art. 3 se estableció: “El agente de gestión y administración del S.U.B.E. será el Banco de la Nación Argentina”.

Por último, se instruyó a “la Secretaría de Transporte y al Banco de la Nación Argentina a suscribir el convenio marco ‘Sistema Unico de Boleto Electrónico’, y todos aquellos actos complementarios que permitan la implementación y puesta en funcionamiento del sistema” (art. 4, in fine).

En virtud de tal instrucción, la Secretaría de Transporte y el Banco de la Nación Argentina suscribieron el convenio marco “Sistema Unico de Boleto Electrónico”, el cual fue aprobado por el Dto. P.E.N. 1.479, de fecha 19 de octubre de 2009.

En dicho convenio se acordó, entre otras cuestiones que, a los fines de alcanzar los objetivos contemplados por el citado decreto, el Banco podría encomendar a sus sociedades vinculadas, en forma total o parcial, ejecutar las funciones que le corresponden como agente de gestión y administración del S.U.B.E.

Es así que, en la cláusula quinta del mentado convenio, el Banco declara que: “Efectuará a través de la firma ‘Nación Servicios S.A.’ la conducción del proyecto S.U.B.E. como emisor, administrador y procesador de la tarjeta ... a lo cual dicha sociedad efectuará los desarrollos tecnológicos pertinentes para manejar el procesamiento, la recaudación ... y las contrataciones de los elementos necesarios para organizar, implementar, gestionar y administrar el S.U.B.E.”.

A su vez, se convino que: “La Secretaría, en su condición de autoridad de aplicación ... de ser menester, propiciará la emisión y/o aprobación de las normas y de los actos que deban otorgar otras autoridades nacionales o locales con el mismo propósito” (cláusula tercera). En virtud de tal facultad, la Secretaría de Transporte instruyó –mediante Nota S.T. 2.248 del 1/6/11– a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Transporte) a fin de emitir los actos administrativos que estime pertinentes para reglamentar los componentes del S.U.B.E.

Aclarado lo que antecede, es importante resaltar que la mencionada Comisión, mediante la Res. 649/11, resolvió establecer que la Cuenta Corriente, especial y única, N° 53.189, creada en el Banco de la Nación Argentina, sería: “La cuenta global de administración del Sistema Unico de Boleto Electrónica (S.U.B.E.) ... representativa del saldo total de los recursos que se acrediten a través de la recarga de tarjetas, nominadas o no y compatibles autorizadas, del Sistema Unico de Boleto Electrónico (S.U.B.E.) y todas aquéllas que quieran formar parte del mismo, netos de gastos, comisiones, impuestos y todo otro gasto que pudiere corresponder” (art. 1).

Asimismo, en el art. 2 de dicha resolución se instruyó “al Banco de la Nación Argentina, a través de ‘Nación Servicios Sociedad Anónima’, a transferir los recursos que conformen la cuenta global de administración del S.U.B.E. a las cuentas de los distintos operadores de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano, al momento de acreditarse el viaje del servicio respectivo y con una periodicidad diaria.

Sentado lo expuesto hasta aquí, y conforme la lectura integral de las normativas citadas, se colige entonces que:

- i. Es el Banco de la Nación Argentina, a través de “Nación Servicios S.A.”, el encargado de organizar, gestionar y administrar la entrega de las tarjetas, como, asimismo, de adquirir la totalidad de bienes y servicios necesarios para que los proveedores que pongan a disposición su red de carga para ser utilizada por el S.U.B.E. puedan cumplir adecuadamente con el servicio.
- ii. La totalidad de los recursos que se acrediten a través de la recarga de tarjetas S.U.B.E., deducidas las comisiones y gastos correspondientes, ingresarán a la cuenta global de administración del S.U.B.E., constituida en el Banco de la Nación Argentina, hasta tanto se transfieran los mismos a las cuentas de los distintos operadores de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros.

Ahora bien, en este marco normativo corresponde señalar que:

- i. Lógicamente, entre los tópicos del S.U.B.E., se encuentra la red de “carga de tarjetas”, la cual podría ser efectuada por todas aquellas personas jurídicas que hayan solicitado y acreditado el cumplimiento de los requisitos de capacidad jurídica, técnica y económico-financiera, previa suscripción del contrato “Acuerdo red de carga” con “Nación Servicios S.A.” (conf. Res. C.N.R.T. 650/11 y 755/11).
- ii. “Nación Servicios S.A.”, en cumplimiento de sus facultades y en pos de la puesta en marcha y operación del sistema de cargas en todo el país, suscribió un acuerdo marco con el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, quien actúa a través del Grupo Banco Provincia S.A.

En el mismo, se acordó la colaboración técnica y ejecutiva entre ambas entidades para el desarrollo de la red de carga de la tarjeta S.U.B.E. en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

iii. En virtud de tal acuerdo marco, en el mes de febrero del corriente año, Nación Servicios S.A., el Instituto de Lotería y Casinos de la provincia y la Cámara de Agencieros Oficiales suscribieron un convenio, a fin de que puedan efectuarse las cargas de la mencionada tarjeta en las agencias de lotería de la provincia que así lo soliciten.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto hasta aquí, resulta que la actividad realizada por los agencieros constituye un servicio de gestión en el cobro de las recargas de la tarjeta S.U.B.E., brindado –en el marco de las normas y convenios referidos– al Estado nacional y por el cual perciben una determinada comisión.

Por ello, esta dependencia entiende que la operatoria de recargas de las tarjetas S.U.B.E. efectuada por los agencieros oficiales constituye un servicio de gestión brindado al Estado, que correspondería encuadrarlo en el Código NAIIB-7499.

En efecto, la división 74 comprende los “Servicios empresariales n.c.p.” y, luego de especificar cierta diversidad (Servicios Jurídicos, de contabilidad, estudio de mercado, asesoramiento, etc.), contempla en el grupo 7.499, una enumeración enunciativa de carácter residual.

La alícuota prevista por la Ley 14.333 (Impositiva para el año 2012), para el citado código de actividad, es del tres coma cinco por ciento (3,5%) –cf. art. 20, inc. b)– o a todo evento y de cumplirse las condiciones legales establecidas, del cuatro coma cinco por ciento (4,5%) –cf. art. 23 de la ley cit.–.

Ahora bien, con relación con la solicitud atinente a la exclusión de los permisionarios del padrón de retenciones bancarias, la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro se expidió al respecto, concluyendo: “... observando la nueva actividad desarrollada en el marco de la implementación del S.U.B.E., por el cual los contribuyentes involucrados obtendrán recursos a través de la comercialización de la recarga de tarjetas ...” y “... siempre y cuando se practiquen exclusivamente estas dos actividades y se cumplimenten en su totalidad los deberes formales pertinentes, se señala que se estaría en condiciones de aplicar alícuota cero (0) ...”.

## **NACIONAL**

**RESOLUCIÓN C.A. 6/12**  
**Buenos Aires, 21 de marzo de 2012**  
**Fuente: página web C.A.**

**Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Procedimiento. Salva los errores de número en resoluciones determinativas.**

VISTO: la Res. C.A. 53, de fecha 14 de diciembre de 2011, recaída en el Expte. C.M. 890/10 “Materia Hnos. S.A. c/Municipalidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires”; y

CONSIDERANDO:

Que en el Visto y en el art. 2 de la misma se menciona "... contra la Res. determinativa 2/09 ...".

LA COMISION ARBITRAL  
(Convenio Multilateral del 18/8/77)  
RESUELVE:

**Art. 1** – Donde dice en el Visto: "... contra la Res. determinativa 2/09", debe decir: "contra la Res. determinativa 7/10 ...".

Donde dice en el art. 2: "... contra la Res. determinativa 2/09 ...", debe decir: "... contra la Res. determinativa 7/10 ...".

**Art. 2** – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

**RESOLUCIÓN C.A. 7/12**  
**Buenos Aires, 21 de marzo de 2012**  
**Fuente: página web C.A.**

**Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Determinación de gastos computables. Ajustes fiscales. Tercerización en la confección y realización de prendas.**

VISTO: el Expte. C.M. 874/10 "Kowzef S.A. c/provincia de Buenos Aires", por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Disp. determinativa y sancionatoria delegada 10.677/09 (Expte. administrativo 2306-0279511/07) dictada por el Fisco de la provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la empresa informa que se dedica a la venta al por mayor y menor de prendas y accesorios de vestir y también a la confección y fabricación de gran parte de los productos que comercializa. Dentro de su actividad, utiliza servicios de terceros para la confección y realización de las prendas que forma parte del costo de la mercadería.

Que la Dirección de Rentas de la provincia realiza un ajuste por los años 2003/2004, a cuyo fin la verificación tomó como gasto computable la cuenta servicios de terceros.

Que el cómputo es incorrecto, ya que dicha cuenta corresponde a servicios directos relacionados con la confección de prendas de vestir que efectúa la firma, como por ejemplo la colocación de ojales y botones, lavados de jeans, costuras, etc., hecho que acredita con las copias de las facturas adjuntas.

Que la provincia confunde el costo de una mercadería con el concepto de honorarios y retribuciones por servicios de terceros, y hace notar que la cuenta que la firma denomina servicios de terceros se encuentra contabilizada dentro del costo de las mercaderías vendidas,

y por lo tanto no se trata de honorarios ni retribuciones, ni gastos, sino de costos de los bienes que comercializa.

Que la jurisdicción, en su contestación, señala que el Fisco consideró que, para la confección del coeficiente de gastos, deben ser computadas las erogaciones identificadas por la firma como “servicios de terceros”, con el fundamento en que, dentro de dicha cuenta, Kowzef contabiliza los servicios de lavado y desgastado de prendas, estampado, lavandería, entre otros, todos ellos sobre productos de propiedad de la empresa.

Que la empresa se dedica a la fabricación de productos textiles, teniendo su establecimiento industrial en la localidad de Vicente López, y goza de una exención del gravamen durante los períodos que fueron fiscalizados. Se dedica, también, a la venta al por mayor de productos propios, a través de su local ubicado en Martínez y a la venta al por menor de prendas y accesorios de vestir a través de locales propios ubicados en distintas jurisdicciones del país, entre ellas, la provincia de Buenos Aires, C.A.B.A., Santa Fe y Córdoba.

Que señala que los “servicios de terceros” deben tratarse como gastos que derivan de la actividad de la empresa, puesto que son gastos de producción. Esto es así, conforme al art. 3, primer párrafo, del Convenio Multilateral, que define a los gastos como aquéllos que se originan por el ejercicio de la actividad, y su art. 4 establece que el gasto debe tener una relación directa con la actividad gravada que se desarrolla.

Que dichas erogaciones encuadran plenamente en el concepto de “gasto computable” del art. 3, primera parte, como “gastos de producción” y, consecuentemente, deben ser considerados dentro del cálculo del coeficiente de gastos. Destaca que de acuerdo con la inspección ocular realizada, puede inferirse que el contribuyente posee toda la infraestructura necesaria para realizar las tareas que, en los períodos fiscales verificados, ha decidido tercerizar.

Que la opción de tercerizar o no responderá a cuestiones coyunturales o de conveniencia, de demanda, de costos, etc., y no es razonable que los costos incurridos deban considerarse computables o no según que la actividad la desarrolle directamente el propio contribuyente o por un tercero.

Que la problemática no pasa por considerar si los gastos forman o no parte del costo de producción de las mercaderías vendidas, sino que lo relevante es determinar si ese “costo” es computable o no de acuerdo al art. 3 del Convenio Multilateral.

Que refiere el antecedente plasmado en la Res. C.A. 2/96, el cual consideró que: “... los conceptos de honorarios v retribuciones por servicios de terceros son un gasto computable para la asignación de gastos por jurisdicción”. Entiende aplicable tal resolución al caso concreto, ya que la modalidad operativa de la empresa, respecto a estos servicios, consiste en que un tercero realice una determinada tarea sobre un producto o materia prima provista a cambio de una retribución.

Que además, entiende que los servicios de terceros no pueden considerarse como materias primas incluidas en el art. 3 del Convenio Multilateral toda vez que los mismos no encuadran en los incs. a) y b) del mismo. Ello es así ya que el inc. a), a pesar de que efectúa una definición amplia de materia prima, no incluye a los servicios y, además, reitera que

“servicios de terceros” no son bienes sino que son servicios. Tampoco encuadran en el inc. b), que considera no computables el costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que, previo a toda consideración, corresponde precisar que los planteos del contribuyente formulados ante la Comisión Arbitral deben ser autosuficientes y, por lo tanto, Kowzef no puede dar por reproducidos los argumentos de la apelación presentada en el Tribunal Fiscal de la provincia de Buenos Aires, como lo expresó en su presentación.

Que el conflicto tiene como núcleo la disparidad de criterio con respecto al concepto “servicios de terceros”, ya que la provincia los considera honorarios y retribuciones y, por lo tanto, computables para la confección del coeficiente de gastos; mientras que la empresa discrepa con esa pretensión porque entiende que la cuenta denominada “servicios de terceros” forma parte del costo de las mercaderías vendidas y enfatiza que no son honorarios, ni retribuciones, ni gastos, sino costos de los bienes.

Que los “servicios de terceros”, como en el caso son el prelavado, lavado y desgastado de prendas de vestir, el estampado, la confección de ojales y colocación de botones y otras prestaciones de similar característica, no encuadran en ninguno de los incisos del art. 3 del convenio para considerarlos como no computables como dice la empresa y, en particular, no pueden integrar el costo de materia prima precisamente por ser servicios proporcionados por otras empresas a los que recurre Kowzef para la confección o fabricación de prendas de vestir que comercializa al por mayor y menor.

Que el inc. a) del art. 3 del Convenio Multilateral dice que no se computarán como gastos el costo de la materia prima adquirida a terceros destinadas a la elaboración en las actividades industriales, pero no es este caso, ya que siempre el servicio de terceros se presta sobre prendas de vestir propiedad de Kowzef y, por lo tanto, no se trata de una adquisición a un tercero de materia prima para que pueda recibir ese tratamiento. Aclara ese inciso que no solamente es no computable la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado, situación que no se da en el presente caso.

Que como resultado del análisis se extrae como conclusión que, para que un gasto pueda ser encuadrado como materia prima, se deben cumplir todos los requisitos previstos en la norma, es decir, debe adquirirse a un tercero y estar destinada a la elaboración o, eventualmente, debe tratarse de un bien que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado, exigencias éstas que no se cumplen en el caso en análisis.

Que estos gastos son computables y debe entenderse que son gastos de producción que soporta la empresa con motivo del servicio que le presta un tercero, que expresamente enumera el párrafo segundo del art. 3 del Convenio Multilateral.

Que está demás decir que el Fisco debe, conceptualmente, asignar esos gastos, a la jurisdicción donde fueron efectivamente soportados, de acuerdo con antecedentes de los organismos de aplicación.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL  
(Convenio Multilateral del 18/8/77)  
RESUELVE:

**Art. 1** – No hacer lugar a la acción interpuesta por Kowzef S.A. contra la Disp. determinativa y sancionatoria 10.677/09 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes.

**Art. 2** – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

## **SALTA**

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 14/12**

**Salta, 25 de junio de 2012**

**Fuente: página web Salta**

**Vigencia: 1/7/12**

**Provincia de Salta. Obligaciones tributarias. Solicitudes, preinscripción y modificación de datos. Se aprueban los Fs. 900/F y 900/J. Su obtención a través de Internet.**

**Art. 1** – Disponer la utilización optativa de la página web a los fines que los contribuyentes puedan realizar la preinscripción en impuestos y/u obligaciones y la modificación de datos de padrón de contribuyentes jurisdiccionales.

**Art. 2** – Aprobar los procedimientos de preinscripción y modificación de datos de padrón, que se detallan como Anexos I y II, y que forman parte de la presente resolución general.

**Art. 3** – Aprobar los Fs. 900/F “Impresión web para personas físicas” y 900/J “Impresión web para personas jurídicas”, cuyos modelos se adjuntan y forman parte integrante de la presente.

**Art. 4** – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2012.

**Art. 5** – Remitir copia de la presente resolución a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

**Art. 6** – De forma.

*Nota: los Fs. 900/F y 900/J no se publican.*

[ANEXO I - Preinscripción de datos](#)

**ANEXO I**

**PREINSCRIPCIÓN**

La preinscripción es una consulta abierta en la que el futuro contribuyente puede informar los datos necesarios para el requisito de inscripción. Los pasos a seguir son los siguientes:

Debe ingresar a la opción Pre-Inscripción en la página de inicio del Organismo, [www.dgrsalta.gov.ar](http://www.dgrsalta.gov.ar)



Si es persona **Física** debe completar los datos de la siguiente secuencia de pantallas:

**Pre-Inscripción** VOLVER

**Clave Unica de Identificación Tributaria**

CUIT: \*

---

**Rubro 1: Apellido y Nombre** |

Apellido/s: \*

Nombres: \*

**Otros datos personales**

Apellido Materno:

Estado Civil: \*  Sexo: \*  Nac.: \*

Régimen IVA: \*

Apellido Casada:

Fecha Nacimiento: \*

**Documento de Identidad**

Tipo: \*

**SIGUIENTE**

**Pre-Inscripción** VOLVER

---

**Rubro 2: Domicilio Real**

Calle: \*  [Buscar](#) N: \*

Block:  Piso:  Dpto.:  Mza.:

Casa:  Lote:  Medidor:  Local:

Puesto:  Oficina:

**Consignar en caso de corresponder**

Tipo:  Nombre de:  Etapa:

Ruta:  Km:  Nombre Finca:

Catastro N:

Localidad \*  [Buscar](#) C.P.: \*

Departamento  Provincia: \*

**Telefonos**

Fijo:  Cod. Area:  o:

Celular:  Cod. Area:  o:

Fax:  Cod. Area:  o:

**Correo Electrónico**

E-mail:

VOLVER SIGUIENTE

**Pre-Inscripción** VOLVER

---

**RUBRO 3: Impuestos y Regimenes en los que solicita inscripción**

Impuesto	Fecha Alta	Remover

[Agregar Impuesto](#)

VOLVER SIGUIENTE

**Pre-Inscripción** VOLVER

**RUBRO 4: Detalle de las actividades a desarrollar**

Actividad Principal	
Descripción Actividad	Fecha de Alta
<a href="#">Agregar / Cambiar Actividad Principal</a>	

Actividades Secundarias		
Descripción Actividad	Fecha de Alta	Quitar
<a href="#">Agregar Actividad Secundaria</a>		

VOLVER SIGUIENTE

**Pre-Inscripción** VOLVER

**Rubro 5: Domicilio Fiscal**

Calle: \*  [Buscar](#) N: \*

Block:  Piso:  Dpto.:  Mza.:

Casa:  Lote:  Medidor:  Local:

Puesto:  Oficina:

**Consignar en caso de corresponder**

Tipo:  Nombre de:  Etapa:

Ruta:  Km:  Nombre Finca:

Catastro N:

Localidad \*  [Buscar](#) C.P.: \*

Departamento  Provincia: \*

**Teléfonos**

Fijo:  Cod. Area:

Celular:  Cod. Area:

Fax  Cod. Area:

**Correo Electrónico**

E-mail:

VOLVER SIGUIENTE

**Pre-Inscripción** VOLVER

---

**Rubro 6: Sucesiones Indivisas**

Lugar y fecha de nacimiento del titular:

Ultimo domicilio del causante:

Carátula de autos:

Juzgado donde se tramita:

VOLVER SIGUIENTE

**Pre-Inscripción** HOME

---

**Finalización de Trámite**

 Ha finalizado el trámite de pre-inscripción. Le ha sido asignado el número de transacción: **455**.  
Puede imprimir el formulario F900/F haciendo clic en el botón "Imprimir F900/F"

IMPRIMIR F900/F IMPRIMIR REQUISITOS

Luego si es persona **Jurídica** debe completar los datos de la siguiente secuencia de pantallas:

*Pre-Inscripción* +INFO

---

**CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA**

C.U.I.T.: \*

**RUBRO 1: Razón Social**

Razón Social \*

**RUBRO 2: Naturaleza Jurídica y otros datos de la entidad**

Tipo Societario  +INFO

Otro

En Concurso y Quiebra

N. Inscripción \*

**Inscripción Registro Correspondiente**

Asiento:  Libro:

Folio:  Resolución:

Expediente:

Fecha Inscripción \*

Duración en Años:

Fecha Cierre Ejercicio (dd/MM) \*

**Responsables de la Persona Jurídica**

Apellido y Nombre	Carácter	Res. en el país	Domicilio	C.U.I.T. / C.U.I.L. / C.I.	X
+INFO					

**Agregar Responsable**

C.U.I.T. / C.U.I.L. / C.I.

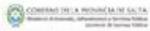
Apellido y Nombre

Carácter

Residente en el país:

Calle:

Puerta


**Pre-Inscripción** HOME

---

**RUBRO 3: Domicilio Legal**

Calle: \*   N : \*

Block:  Piso:  Dpto.:  Mza.:

Casa:  Lote:  Medidor:  Local:

Puesto:  Oficina:

**Consignar en caso de corresponder**

Tipo:  Nombre de:  Etapa:

Ruta:  Km:  Nombre Finca:

Catastro N :

Localidad \*   C.P.: \*

Departamento  Provincia: \*

**Teléfonos**

Fijo:  Cod. Area:  o:

Celular:  Cod. Area:  o:

Fax  Cod. Area:  o:

**Correo Electrónico**

E-mail:

**Pre-Inscripción** HOME

---

**RUBRO 4: Impuestos y Regímenes en los que solicita inscripción**

Impuesto	Fecha Alta	Remove

[Agregar Impuesto](#)

**Pre-Inscripción** HOME

*RUBRO 5: Detalle de las actividades a desarrollar*

Actividad Principal	
Descripción Actividad	Fecha de Alta
<a href="#">Agregar / Cambiar Actividad Principal</a>	

Actividades Secundarias		
Descripción Actividad	Fecha de Alta	Quitar
<a href="#">Agregar Actividad Secundaria</a>		

**Pre-Inscripción** HOME

*Rubro 7: Domicilio Fiscal*

Calle:  [Buscar](#) N:

Blocc:  Piso:  Dpto.:  Mza.:   
 Casa:  Lote:  Medidor:  Local:   
 Puesto:  Oficina:

*Consignar en caso de corresponder*

Tipo:  Nombre de:  Etapa:

Ruta:  Km:  Nombre Finca:

Catastro N:

Localidad:  [Buscar](#) C.P.:

Departamento:  Provincia:

**Telefonos**

Fijo:  God. Area:  Número:

Celular:  God. Area:  Número:

Fax:  God. Area:  Número:

**Correo Electrónico**

E-mail:

**Pre-Inscripción** HOME

**Rubro 7: Sucesiones Indivisas**

Lugar y fecha de nacimiento del titular:

Ultimo domicilio del causante:

Carátula de autos:

Juzgado donde se tramita:

VOLVER SIGUIENTE

**Pre-Inscripción** HOME

**RUBRO 7: DATOS COMPLEMENTARIOS**

**INMOBILIARIO RURAL** - (titular, condómino o poseedor a título del dueño de inmuebles Rurales en la Provincia de Salta, detallar catastros)

Departamento	Catastro N°	Carácter	Quitar
<a href="#">Agregar Inmueble Rural</a>			

**DOMICILIOS DE SUCURSALES EN LA PROVINCIA DE SALTA**

Domicilio	Localidad	Código Postal	Quitar
<a href="#">Agregar Sucursal</a>			

El que suscribe:  en su carácter de:  (1) afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que ha confeccionado esta declaración, sin omitir dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

(1): Titular, Representante Legal, Apoderado, Autorizado, etc.

VOLVER SIGUIENTE

**Pre-Inscripción** VOLVER

Por favor. Verifique que los datos ingresados sean correctos. Cuando esté seguro haga clic en el botón "PRE-INS CRIBIR" para obtener su formulario F900/J

**Pre-Inscripción** HOME

**Finalización de Trámite**

 Ha finalizado el trámite de pre-inscripción. Le ha sido asignado el número de transacción: **460**.  
Puede imprimir el formulario F900/J haciendo clic en el botón "Imprimir F900/J"

IMPRIMIR F900/J IMPRIMIR REQUISITOS

[ANEXO II - Modificación de datos](#)

**ANEXO II**

**MODIFICACION DE DATOS**

La modificación de datos se realiza a través de clave fiscal:

Se ingresa a través de la opción **Datos de Contribuyente:**

<p>▶ <b>Consulta de Cuenta Única y Boletas de Pago</b> Consulta de cuenta corriente e impresión de boletas de pago.</p>	<p>▶ <b>Regímenes de Información</b> Regímenes de Información</p>
<p>▶ <b>Datos Contribuyente</b> Consulta y modificación de datos de inscripción del contribuyente</p>	<p>▶ <b>Constancia de Exención</b> Consulta del estado de trámite iniciado por mostrador e impresión de constancias de exención otorgadas.</p>
<p>▶ <b>Consulta de Expedientes</b> Seguimiento de expedientes administrativos ingresados por mesa de entrada de D.G.R.</p>	<p>▶ <b>Constancia de Exención - Regímenes Especiales</b> Consulta del estado de trámite iniciado en mostrador e impresión de constancias de exención de regímenes especiales otorgadas.</p>
<p>▶ <b>Dedaciones Juradas</b> Presentación de declaraciones juradas y consultas del estado de las mismas.</p>	<p>▶ <b>Constancia de Regularización Fiscal</b> Inicio del trámite desde la WEB, seguimiento e impresión de constancias de regularización fiscal otorgadas.</p>
<p>▶ <b>Pago Electrónico</b> Generación de órdenes de pago electrónico y consultas del estado de las mismas.</p>	<p>▶ <b>Certificado de No Retención / Percepción</b> Consulte e imprima sus certificados de No Retención y/o Percepción</p>
<p>▶ <b>Riesgo Fiscal</b> Consulta de nivel de riesgo, redamos e historial de riesgo fiscal.</p>	<p>▶ <b>Tasa de Justicia</b> Generación de Boleta de Pago y reimpresión de las mismas.</p>

Luego se selecciona la opción **Modificación de Datos:**

**Datos Contribuyente**

- ▶ Consulta de Datos del contribuyente
- ▶ Modificación de Datos del Contribuyente

Posteriormente se elige el dato a modificar o el impuesto y/o actividad a dar de alta.

**Modificación de Datos de Contribuyente** VOLVER

---

- ▶ Modificación de Direcciones, telefonos y correo electrónico

---

- ▶ Confirmación de Domicilio

---

- ▶ Alta de Impuestos

---

- ▶ Alta de Actividades

Se completa los campos según la opción que haya elegido y se avanza en las indicaciones que la página va mostrando al usuario:

**Alta de Impuestos** VOLVER

---

**Alta de Impuestos**

CUIT:  
 Razón Social :  
 DNI:  
 Domicilio: \* Domicilio \*

Impuesto	Fecha Alta	Remove
Coop.Asistenciales	01/01/2004	-
Ag.Ret - Sellos	01/01/2004	-
Ag.Perc- Sellos	01/01/2004	-
Convenio Multilateral	01/02/2006	-
Ag.Ret.-Convenio Multil.	01/02/2006	-
Ag.Per.-Convenio Multil.	01/02/2006	-

[Agregar Impuesto](#)

VOLVER SIGUIENTE

**Modificación de Datos**

Actividades

CUIT: 27250786331  
 Razón Social : MANZUR GUSTAV GUSTAVO GUSTAVO GUSTAVO  
 DNI:  
 Domicilio: \* Domicilio \*

**Actividad Principal**

Descripción Actividad	Fecha de Alta
(722000) Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	01/10/1998

**Actividades Secundarias**

Descripción Actividad	Fecha de Alta	Quitar
(152010) Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	<input type="text" value="01/05/2012"/>	-
(151111) Matanza de ganado bovino	<input type="text" value="01/05/2012"/>	-
(721000) Servicios de consultores en equipo de informática	<input type="text" value="01/05/2012"/>	-

[Agregar Actividad Secundaria](#)

SCADA

**Modificación de Datos** VOLVER

---

**Rubro 2: Domicilio Real**

Calle:   N :

Block:  Piso:  Dpto.:  Mza.:

Casa:  Lote:  Medidor:  Local:

Puesto:  Oficina:

**Consignar en caso de corresponder**

Tipo:  Nombre de:  Etapa:

Ruta:  Km:  Nombre Finca:

Catastro N :

Localidad   C.P.:

Departamento  Provincia:

**Teléfonos**

Fijo:  Cod. Area:  o:

Celular:  Cod. Area:  o:

Fax  Cod. Area:  o:

**Correo Electrónico**

E-mail:

La modificación de domicilios implica una confirmación posterior a través de clave fiscal. Para ello DGR remite un aviso con un código al domicilio que se ha modificado y para validar el mismo el Contribuyente deberá confirmar el domicilio ingresando el código, con su usuario web, en la siguiente pantalla:

**Modificación de Datos** VOLVER

---

**Confirmación de Domicilio**

Ingrese el código de confirmación que le ha sido remitido vía correo postal para finalizar su trámite.

Código de Confirmación

**LEY 7.721**

**Salta, 21 de junio de 2012**

**B.O.: 27/6/12 (Salta)**

**Vigencia: 6/7/12**

**Provincia de Salta. Régimen de promoción para el cultivo y producción de la stevia rebaudiana bertonii y del yacón. Impuestos a las actividades económicas y de sellos. Exenciones.**

**Art. 1** – Créase el régimen de promoción para el cultivo y producción de la stevia rebaudiana bertonii y del yacón (*smallanthus sonchifolius*) en toda la provincia de Salta.

**Art. 2** – Son objetivos básicos del presente régimen los siguientes:

1. Fomentar la formación de técnicos en la plantación de las especies.
2. Brindar al productor información técnica, a través de cursos de formación, y asesoramiento permanente, mediante congresos y simposios nacionales e internacionales.
3. Promover la formación de asociaciones de productores de stevia y yacón.
4. Incentivar el consumo interno de productos a base de stevia y yacón.
5. Puesta en valor dentro de la industria regional enriqueciendo la oferta productiva de la provincia de Salta.
6. Incluir la producción de las especies dentro de los planes y/o programas provinciales.
7. Promover la incorporación en la dieta alimentaria de la población.
8. Promover la exportación de stevia, yacón y derivados.
9. Fomentar el desarrollo de productos y derivados de las especies.

**Art. 3** – Los beneficiarios del art. 1 gozarán de las siguientes promociones:

- a) Exención en el impuesto inmobiliario rural, para aquellas propiedades afectadas al proyecto promovido.
- b) Exención en el impuesto a las actividades económicas o el que en el futuro lo sustituya, en relación con los proyectos promovidos.
- c) Exención del impuesto de sellos, a los actos, contratos y operaciones celebradas en el marco del proyecto promovido.
- d) Exención del canon de riego que corresponda abonar en virtud del uso de agua de dominio público en el proyecto promovido.

e) Apoyo oficial del Poder Ejecutivo a las gestiones que realicen las empresas beneficiarias, en materia de financiamiento, producción y comercialización, alentando la elaboración y ejecución de los proyectos presentados por comunidades indígenas.

La autoridad de aplicación determinará el porcentaje de las exenciones contenidas en los incs. a), c) y d), en función de la relación proporcional directa entre la totalidad de terreno afectado a las producciones contempladas en esta ley con respecto a la totalidad del terreno cultivable del catastro en cuestión.

**Art. 4** – Los beneficios otorgados a los proyectos encuadrados en la presente ley tendrán una vigencia de diez años a partir de su concesión.

**Art. 5** – El Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, o el que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

La autoridad de aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, incluyendo a los pequeños y medianos productores, en función de políticas de desarrollo agropecuario previstas y dando preferencia en el otorgamiento de los beneficios a aquellas zonas que presenten la mayor concentración de minifundios.

**Art. 6** – La autoridad de aplicación verificará y evaluará el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta ley. Impondrá sanciones, desde la multa hasta la caducidad de los beneficios, cuando se comprobare infracción de algunas de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación. Las multas se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones y la magnitud de su incumplimiento.

**Art. 7** – Caducarán automáticamente los beneficios previstos en la presente ley:

a) Si no se logran las metas mínimas a que se hubiere comprometido el beneficiario del proyecto respectivo, por razones imputables al mismo.

b) Si mediare negativa o resistencia del beneficiario, al ejercicio de controles por parte de las autoridades de la provincia, sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.

c) Si se detectare falseamiento de la información y/o documentación presentada por el beneficiario.

d) Si no se cumple con lo dispuesto en el art. 11 de la presente ley.

**Art. 8** – La caducidad de la promoción obligará a reintegrar el total de los beneficios y exenciones otorgados, con más los ajustes e intereses calculados de acuerdo con lo previsto por el Código Fiscal de la provincia y normas complementarias, sin necesidad de intimación previa alguna.

**Art. 9** – El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones y/o exenciones impositivas, sus ajustes e intereses, que las empresas deban ingresar cuando hayan caducado

los beneficios, así como también los importes de las multas impuestas, se hará por vía de ejecución fiscal y, a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que le imponga el organismo competente, procederá a emitir el correspondiente documento de deuda que servirá de suficiente título a tal fin.

**Art. 10** – No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente ley:

a) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones, que no fueran meramente formales, respecto de otros regímenes de promoción o contratos de igual índole, dentro de los diez años anteriores.

b) Las personas físicas y/o jurídicas que no se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, laborales y previsionales.

**Art. 11** – Cualquier modificación en la persona que solicitó el proyecto, ya sea por transformación, fusión o escisión, así como también al inmueble afectado al mismo, ya sea por venta o constitución de garantía real, deberá previamente comunicarlo a la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación evaluará la nueva situación y determinará si los beneficios se trasladan al nuevo titular o, en su caso, se revoca el beneficio.

**Art. 12** – Invítase a los municipios a adherirse a la presente ley, ofreciendo a los proyectos aprobados beneficios similares a los instituidos en la presente.

**Art. 13** – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa días de su promulgación.

**Art. 14** – De forma.

## **RÍO NEGRO**

**RESOLUCIÓN A.R.T. 597/12**  
**Viedma, 15 de junio de 2012**  
**Fuente: página web R. Negro**  
**Vigencia: 15/6/12**

**Provincia de Río Negro. Facilidades de pago. Beneficios. Remisión de intereses, multas y demás accesorios. [Res. D.G.R. 13/10](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Modifícase el art. 1 de la Res. D.G.R. 13/10, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – A. Por el pago en una cuota de la totalidad de la deuda: la Agencia de Recaudación Tributaria remitirá el cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios y el cincuenta por ciento (50%) de las multas y demás sanciones que se encontraren firmes y/o en proceso sumarial.

B. Por el pago en hasta doce cuotas de la totalidad de la deuda: la Agencia de Recaudación Tributaria remitirá el treinta por ciento (30%) de los intereses resarcitorios y el treinta por ciento (30%) de las multas y demás sanciones que se encontraren firmes y/o en proceso sumarial.

C. Por el pago en hasta veinticuatro cuotas de la totalidad de la deuda: la Agencia de Recaudación Tributaria remitirá el veinte por ciento (20%) de los intereses resarcitorios y el veinte por ciento (20%) de las multas y demás sanciones que se encontraren firmes y/o en proceso sumarial.

D. Por el pago de más de veinticuatro cuotas de la totalidad de la deuda: la Agencia de Recaudación Tributaria remitirá el diez por ciento (10%) de los intereses resarcitorios y el diez por ciento (10%) de las multas y demás sanciones que se encontraren firmes y/o en proceso sumarial.

En todos los casos los contribuyentes deberán ingresar un pago a cuenta de la deuda en concepto de anticipo, el cual no podrá ser inferior al monto de las cuotas que se soliciten”.

**Art. 2** – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su firma.

**Art. 3** – De forma.

## **LA RIOJA**

### **RESOLUCIÓN D.G.I.P. 20/12 La Rioja, 25 de junio de 2012 Fuente: página web La Rioja**

**Provincia de La Rioja. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes general y Simplificado. Posición junio de 2012. Se prorroga su vencimiento.**

**Art. 1** – Prorrogar el vencimiento de la cuota fija de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, Régimen Simplificado, hasta el día martes 24 de julio de 2012, inclusive.

**Art. 2** – Prorrogar el vencimiento de la presentación de la declaración jurada y pago del mes de junio/2012, de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, régimen general, terminación de inscripción par, hasta el día martes 24 de julio de 2012, inclusive.

**Art. 3** – Prorrogar el vencimiento de la presentación de la declaración jurada y pago del mes de junio/2012, de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, régimen general, terminación de inscripción impar, hasta el día miércoles 25 de julio de 2012, inclusive.

**Art. 4** – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamentos, coordinadores, jefes de División, Sección, delegados y receptores.

**Art. 5** – De forma.

## TUCUMÁN

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 82/12**  
**S.M. de Tucumán, 26 de junio de 2012**  
**B.O.: 28/6/12 (Tucumán)**  
**Vigencia: 2/7/12**

**Provincia de Tucumán. Procedimiento. Infracciones y sanciones. Clausura. Multa. Se aprueba el F. 930 para el pago de la misma.**

**Art. 1** – Apruébase, para el pago de las multas previstas en los arts. 81, 82, 85, 86 y 286 del Código Tributario provincial, el F. 930 que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución general.

**Art. 2** – Dejar establecido que al contribuyente, en oportunidad de efectuar el pago de las multas citadas en el artículo anterior, le será entregado, por las entidades recaudadoras habilitadas, el cuerpo correspondiente del formulario respectivo que acredita su pago con más el cuerpo que, debidamente intervenido por las citadas entidades, deberá ser presentado en las actuaciones respectivas como comunicación del pago de la multa aplicada.

**Art. 3** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, inclusive.

**Art. 4** – De forma.

## SAN JUAN

**RESOLUCIÓN D.G.R. 2.194/12**  
**San Juan, 26 de junio de 2012**  
**B.O.: 28/6/12 (S. Juan)**  
**Vigencia: 1/7/12**

**Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos y adicional lote hogar. Régimen de retención. Res. D.G.R. 1.460/02. Su modificación.**

**Art. 1** – Modifíquese el art. 8 de la Res. D.G.R. 1.460/02, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8 – A los efectos de practicar la retención, la base sujeta a retención, de conformidad al artículo anterior, deberá ser igual o superior al monto de pesos mil quinientos (\$ 1.500).

Exclúyase del párrafo anterior a los agentes de retención enunciados en los incs. g), i), j), k), l) y n) del art. 2 de la presente”.

**Art. 2** – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1 de julio de 2012.

**Art. 3** – De forma.